

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022-00781-00
ACCIONANTE : MARIA CECILIA HERNANDEZ MARTINES
ACCIONADO : DONNA REED HERNANDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora DONNA REED HERNÁNDEZ, contra la Resolución Administrativa adiada el 26 de octubre de 2022, proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En proveído del 11 de octubre de 2022, la comisaría eN atención a la solicitud realizada por la IPS Proseguir resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección a favor de la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en donde se conminó a la señora DONNA REED HERNANDEZ, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la señora MARÍA CECILIA HERNANDEZ MARTÍNEZ.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 26 de octubre de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 15 a 19 del plenario.

Llegado el día 26 de octubre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

“(…) PRIMERO: Otorgar medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de la señora DONNA REED HERNÁNDEZ, así:

1.1. DONNA REED HERNÁNDEZ debe abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio,

contra la señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en cualquier lugar, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

1.2. Mantener el apoyo policivo otorgado provisionalmente.

1.3. Se le ordena a la señora DONA REED HERNÁNDEZ y MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en su EPS, entidad pública o privada, a fin de adquirir herramientas en comunicación asertiva, manejo de la ira, a costa de los agresores.

En audiencia de seguimiento deben aportar la constancia de asistencia. Ofíciase.

12.2. Se ordena a la señora DONA RED HERNÁNDEZ dar estricto cumplimiento a lo que solicite la IPS Proseguir, insumos necesarios, visitas, y demás elementos necesarios que garanticen la calidad de vida de la adulta mayor.

SEGUNDO: Advertir a la señora DONA RED HERNÁNDEZ que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar:

2.1. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

2.2. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: Citar a DONA REED HERNÁNDEZ y MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTINEZ a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MANANA (09:15AM) CON LA DRA. MARTA PATRICIA RUIZ, ese día deberá aportar la constancia a proceso de psicología.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron.

QUINTO: Las partes quedan notificadas en estrados conforme a la ley.

SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta

audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

La señora DONA REED HERNÁNDEZ, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del despacho e interpone recurso de apelación. (...)”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, notificó en debida forma al señora DONNA REED HERNANDEZ, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de negligencia con su señora madre, pues la señora MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, se encuentra en un hogar de paso, con acompañamiento bajo la IPS PROSEGUIR, autorizado por la EPS SALUD TOTAL, pues a través de un escrito visible a folios (2-3) del plenario que se evidencia que la Comisaria avoca conocimiento de la Medida de protección por la solicitud realizada por medio de la entidad de salud, pues en el mismo se indica que la señora DONNA REED HERNÁNDEZ, no cumple con la entrega exacta de la provisión de pañales y demás elementos necesarios para el buen desarrollo de la paciente, lo que hace que se vea afectada la salud y bienestar de la señora MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige:

La Medida de protección fue solicitada por la IPS, a través de un escrito allegado a la Comisaría, lo que en si es una prueba suficiente para evidenciar la conducta negligente de la señora DONNA REED HERNÁNDEZ, al no cumplir con la obligación de suministrar a su señora madre los elementos básicos para su bienestar y protección a su salud.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a tener en cuenta los hechos alegados por la IPS en pro del bienestar de la señora MARIA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, además que la accionada en sus descargos y en el escrito allegado indica que a través de las planillas puede acreditar su cumplimiento con la entrega de insumos, situación que a la fecha no ha sido acredita, pues no obra en el plenario las planillas indicadas, en consecuencia se hace necesario proteger los derechos de la accionante con el fin de garantizar su salud y bienestar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la accionante es un adulto mayor de 74 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

" (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)"

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada en todas sus partes, pues se ha expuesto que la señora DONNA REED HERNANDEZ ha ejercido conductas negligentes. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal los hechos expuestos por la IPS PROSEGUIR.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 5, el 26 octubre de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la IPS PROSEGUIR **a favor de MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **Oficiar.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691fda1b18cb74e12b0f0800c71ca356b6dd8b12ca05e401defb487dd99d2386**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202-00531-00
ACCIONANTE	:	JORGE ANDRÉS PARADO CAMERO
ACCIONADOS	:	EDNA DEL PILAR GONZALEZ PINZON
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	APELACIÓN
APELANTE	:	JORGE ANDRÉS PARADO CAMERO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida el 14 de junio de 2022 por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad ante la imposición de la medida de protección impuesta a la señora EDNA DEL PILAR GONZALEZ.

II.SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA TRECE DE FAMILIA de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 14 de junio de 2022 impetrada por el señor JORGE ANDRÉS PARADO CAMERO en contra de la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido por parte de la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN.

La Comisaría avocó conocimiento el día 27 de mayo de 2022 y se ordenó a la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza en contra de la señora, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo. (Folios 9-11).

Llegado el día 14 de junio de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de JORGE ANDRÉS PARADO CAMERO indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: Imponer medidas de protección definitivas en favor del señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO, consistentes en

a. ORDENAR señora PILAR GONZÁLEZ PINZÓN, ABSTENERSE en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, ESCÁNDALOS, amenazas, ultrajes, descalificaciones, u otro comportamiento que constituya-violencia en el contexto familiar en contra del señor JORGE ANDRES PARDO CAMERO en cualquier lugar público o privado donde él pudiere encontrarse; igualmente

debe abstenerse de involucrar y/o exponer a sus hijos en cualquiera de las conductas anteriormente descritas.

b. ORDENAR a la señora. EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir el libre acceso tránsito del señor JORGE ANDRES PARDO CAMERO bien sea en su vivienda actual o futura, trabajo o en sus recorridos diarios.

c. Mantener vigente el apoyo policivo previamente expedido, para que las autoridades de Policía presten una protección especial temporal para el señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO en aras de contrarrestar la Violencia intrafamiliar presentada por parte de la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN. –

d. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa de la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, a adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, definición de límites y regulación en control de impulsos, lo anterior para modular la relación que en la actualidad tiene con el padre de sus hijos menores de edad quienes requieren del concurso en la crianza de sus dos padres en estos momentos de transición familiar, todo en procura de la promoción del buen vivir y la proscripción de tratos degradantes, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante, de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; debiendo allegar constancia de su asistencia: el día que acuda al seguimiento del caso en esta Comisaría de Familia.

e. Exhortar al señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO para que se vincule a un proceso psicoterapéutico integral, a fin de que se superen los hechos de violencia intrafamiliar presentados, coadyuve la regulación en cuanto a resolución pacífica de conflictos; lo anterior para que permita modular la relación que en la actualidad tiene con la madre de sus hijos, redefinir límites y roles, habida cuenta que entre los extremos sobre existen dos hijos en común menores de edad que requieren el concurso en su crianza de sus progenitores en' estos momentos de transición familiar, que garantice su estabilidad e integridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la profesional de seguimiento adscrita a la Comisaría iniciar en un término no superior a un mes las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las medidas de protección impuestas, rendirlos informes respectivos; para tal fin las partes deberán comparecer al momento de ser citados o requeridos por la Comisaría de Familia.

TERCERO: ADVERTIR a la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas por el Despacho, la hará acreedora a las sanciones preceptuadas por la Ley 575/2000 en su Art. 4º, que establece: A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles

en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación O ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas.

CUARTO: Advertir a la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN y al señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO que deberán informar a esta Comisaría sobre el cambio de domicilio y residencia. por escrito de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011 Parágrafo del Art. 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaria de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales"; lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

QUINTO: Advertir a la señora EDNA. DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN y al señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO que en caso de superarse PLENAMENTE las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente proveído Y ASÍ LO DEMUESTREN, podrán solicitar a este Despacho la terminación de sus efectos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294/96.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto - devolutivo; ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia so pena de ser rechazado por extemporáneo.

OCTAVO: EXPEDIR copias del presente proveído a las partes

En uso de la palabra, la delegada del Ministerio Público expresa: "Sin objeción alguna con la decisión".

En uso de la palabra el señor JORGE ANDRÉS PARDO CAMERO manifiesta: "conforme con la decisión".

Por su parte la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ PINZÓN manifiesta: "Interpongo recurso de apelación"

NOVENO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte accionada en los términos señalados y POR SECRETARIA remitir las diligencias en el

*efecto devolutivo al juez de familia para lo de su cargo; en tal sentido se advierte que en virtud de las disposiciones legales con ocasión de la pandemia por el COVID-19, entre las que se adoptaron medios virtuales para los trámites judiciales, no resulta necesaria la aplicación del Art. 324 del C.G.P*respecto al pago de las expensas para dejar en la Comisaría de Familia una reproducción del expediente, toda vez que del mismo se envía copia en PDF, dejando el expediente original en el Despacho". (...)"*

En razón a dichas manifestaciones, la accionada solicita interponer recurso de apelación ante la medida de protección interpuesta, razón por la cual la Comisaría concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA TRECE DE FAMILIA** de esta ciudad.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto del principio del debido proceso integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, guardando las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en la audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

RECURSO APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 2022-00531

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA, notificó en debida forma a la señora EDNA DEL PILAR GONZÁLEZ, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Esta juzgadora evidencia de acuerdo con el material probatorio, el testimonio rendido por el accionado y sus testigos y la aceptación parcial de alguno de los cargos por parte de la señora EDNA DEL PILAR GONZALEZ, que existe una problemática intrafamiliar en la pareja debido a que no cuentan con capacidades para manejar los conflictos, tener una comunicación asertiva y buscar formas pacíficas de solución cuando se presenten desacuerdos.

Estas agresiones que no deberían presentarse en el entorno familiar, pues la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y cada miembro que la conforme es titular de derechos, por lo mencionado anteriormente se le impone al Estado la obligación de protegerla. Es por ello que es importante resaltar que las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readeque su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros.

Dentro de las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que obra el testimonio del patrullero MAURICIO MENDOZA GONZÁLEZ y la señora MAGDA JANETTE CAMERO BARRETO solicitados por el accionante y la señora SOLANYI ORTIZ solicitada por la accionada, de dichas pruebas se tiene que si bien no hubo agresiones físicas por parte de la accionada hacia el accionante, sí generó una situación de escándalo que inclusive ameritó la presencia de la policía para mantener el control de la situación presentada, tal como lo ratificó el patrullero que rindió su testimonio quien ratificó que la accionada se encontraba alterada y que si bien no recuerda las palabras soeces utilizadas por la señora EDNA, sostiene que incurrió en agresiones verbales.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, ya que la Comisaría de Familia dalló con sustento en las pruebas allegadas al proceso, especialmente el mismo dicho de las partes y los testimonios recaudados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA TRECE DE FAMILIA, el 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c82d508c314667391f04eae0f924f2c367962422efd06c77d9f613bfa203a**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación de Patria Potestad
1100131100152019- 01318-00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 C.G.P., se señala la **hora de las 9:15 A.M. del día DIEZ (10) DE JULIO DE 2023** para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la **conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada.

Notifíquese por el medio más expedito a la Defensora de familia, al señor agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, así como al demandado.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _ 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b199dd6e18713dcf0f33f98e209b5d1ea4becd608bbf9e90d45b7e712d69d1**

Documento generado en 09/05/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00195-00

(fol. 102-114). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, advierte el despacho que, el Juzgado 25 de familia de Oralidad de Bogotá, mediante decisión proferida el 21 de enero de 2021 dentro del proceso de ejecución de sentencia eclesiástica radicado No 110013110025 2020 00492 00 decretó la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano-Diócesis de Facatativá en torno al matrimonio de los señores RAMÓN HERNÁN CARDONA GARCÍA y ANA MATILDE ROMERO VÁSQUEZ, sentencia que se encuentra debidamente inscrita en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes, por lo anterior, resulta improcedente continuar con este trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurado por **RAMÓN HERNÁN CARDONA GARCÍA** contra **ANA MATILDE ROMERO VÁSQUEZ** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479533beeffdf85f20369b6fc70a62d6867faf1f7113506007aa9c3524da72c**

Documento generado en 09/05/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00275-00
Accionante:	HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA
Autoridades Accionadas:	DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y COORDINADORA GENERAL y/o QUIEN HAGA SU VECES DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE
Autoridades vinculadas:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DEL A UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022**, por la presunta vulneración violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió los acuerdos Resolución 003842 del 18 de marzo de 2018 de los procesos de selección No. 2150 a 22337 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural CNSC, con el fin proveer los empleos en vacancia definitiva.

2. Dentro de los términos y condiciones señalados en la convocatoria, el accionante realizó la inscripción, pago del PIN y el cargue de la documentación para el cargo OPEC 186077 de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (Valle), quedando registrado con el número de inscripción 4800058840.

3. De los resultados de la convocatoria, presentó las pruebas escritas el 25 de septiembre y obtuvo estado de APROBACIÓN.

4. Señala que el operador de la CNSC (Universidad Libre) realizó la publicación de resultados de Verificación de Requisitos Mínimo el 29 de marzo de 2019 y se encuentro: *"El aspirante NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección."*

5. En la sección de FORMACIÓN, el evaluador observó: *"Documento no válido toda vez que se encuentra cortado"*

6. Dentro de los términos previstos, el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Requisitos Mínimos por el aplicativo SIMO el día 5 de abril de 2023, en los horarios establecidos, aportando en la RECLAMACIÓN el documento en cuestión.

7. El día 18 de abril de 2023, la CNSC publicó la respuesta indicando *"(...) CONFIRMAMOS su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección."*

8. Considera que existe vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio a cargos públicos, por cuanto las entidades accionadas no respondieron de fondo su reclamación, no tuvieron en cuenta las pruebas presentadas y ni se validó legalmente el documento de educación formal dado en los acuerdos en el cumplimiento de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo con número OPEC 186077, Rural, identificado como Docente de área de Ciencias Naturales Física.

IV. PRETENSIONES:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

"1. (...) se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el acceso y ejercicio a cargos públicos y los demás que se estimen conculcados.

*2. (...) ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, reevaluar los argumentos por ellos presentados y **CAMBIAR** mi estado de **"No Admitido"** teniendo en cuenta que mi derecho al debido proceso fue vulnerado y los argumentos expuestos aquí a calidad de **"Admitido"** y poder continuar en los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con número OPEC: 186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física.*

3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre o a quien corresponda, que como consecuencia de la corrección se actualice mi posición en la lista." (Fol. 35-36)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural de la UNIVERSIDAD LIBRE** (Fol. 38-39)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, por cuanto considera que se debe reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a la respuesta proporcionada por la entidad accionada, con auto proveído del 05 de mayo de 2023, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 a 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022**, con el fin que diera a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

allegando y haciendo valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ UNIVERSIDAD LIBRE (Fol. 43-109)

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su condición de Coordinador Jurídico de Proyectos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Apoderado Especial de la Universidad Libre; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 28 de abril de 2023, manifestando que verificada la información se evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES FÍSICA, de la entidad territorial certificada en educación municipio de Palmira – Rural, identificada con código OPEC 186077, por tanto, la superación del etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de documentos, como se explicará en adelante.

Precisa que el motivo de la tutela lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio a cargos públicos, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su título profesional como Licenciado en Matemáticas y Física toda vez que se encontraba cortado.

Dentro de los términos indicados, el actor presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo el 18 de abril de 2023, indicándole:

"(...) referente a su inquietud sobre la validez del título expedido por la Universidad del Valle aportado con el fin de acreditar los Requisitos Mínimos que exige la OPEC, se observa que no puede ser validado, puesto que se encuentra cortado, lo cual dio lugar a su inadmisión por cuanto no permite establecer si cumple o no con el requisito mínimo exigido dentro de la convocatoria a aplicar.

Al respecto de lo mencionado, el artículo 1.2.4. de los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establece lo siguiente:

"SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

*El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean **legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.** (...)."*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275
Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA
Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

(...)

(...) *Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”*

Aclara que era obligación del aspirante probar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de la Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección, los cuales una revisada la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del mismo en SIMO no se encontraron los necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido.

Menciona que revisada nuevamente la documentación aportada se observa a folio 1 que el documento allegado **se encuentra cortado y carece de fecha para el análisis**, como así también lo manifestó el actor en las pruebas de la acción de tutela:



Concluye, que no es procedente tener como válido el diploma en esas condiciones, ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato, el cual se establece en el artículo 11 del Acuerdo Anexo Técnico del Proceso de Selección, por lo que el cargue de los documentos sin todos los requisitos establecidos en la normatividad que rige la Convocatoria , obedece al actuar negligente del aspirante, ya que conocí las fechas para actuar el cargue o actualización y condiciones en las que debía efectuarse.

Resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos procesos de selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna, por lo que resulta improcedente la acción constitucional pretendida, máxime que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos incoados por el accionante.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Fol. 110-183)**

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCÍA, en su condición de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 02 de mayo de 2023, indicando las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que solicita negar la presente acción de tutela o que se declare improcedente la misma.

Refiere que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la simple inconformidad del accionante frente la Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo y no en un juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela.

Así mismo, advierte que el actor como al resto de los aspirantes se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara y conociera lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección, por lo que éste podía hacer uso de la acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos.

Frente al caso en particular señala que *"(...) es obligación del aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitan acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En este orden, el aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en el Anexo para acreditar la formación en SIMO, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.*

Por tal motivo, se indica que al no aportar documentos válidos, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el "PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria."

Por lo anterior, solicita se declare la improcedente de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada.

➤ **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fol. 202-230)**

El Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES, en su calidad de Representante Judicial de la Nación y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, procedió a presentar contestación de la acción de tutela mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

Frente al análisis del escrito de tutela presentado, se tiene que de conformidad con el art. 5° de la Ley 715 de 2001, se establece las competencias en materia de educación a nivel de la Nación, evidenciándose que las funciones asignadas a dicha entidad no tiene dentro de sus competencias realizar las convocatorias de selección por mérito, estructurar las pruebas de los concursos, realizar las pruebas, aplicar las pruebas o calificarlas, así como la verificación de los requisitos propias de los acuerdos, dado que el órgano oficial de rango constitucional garante del sistema de mérito en el empleo público de acuerdo a lo consagrado en el art. 130 de la Constitución Política es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Así mismo, considera que ese Ministerio no ha vulnerado los principios constitucionales de mérito e igualdad, como tampoco se han afectado los derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en la medida que, las competencias del Ministerio de Educación Nacional frente a los concursos de méritos de la carrera especial docente se circunscriben a la reglamentación que rigen dichos concursos.

Además, la acción incoada por el accionante es improcedente para el caso del MINISTERIO DE EDUCACIÓN por cuanto éste como cabeza del sector educativo con ninguna de sus acciones y decisiones ha vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales invocados.

Por último, solicita desvincularlo de la presente acción tutelar, con ocasión a la información y normatividad relacionada para el caso en estudio.

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 (Fol. 187-201)**

Las anteriores partes accionadas pese haber sido vinculadas y notificadas por correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co y en la página web de la CNSC y en el micrositio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial y en el emplazamiento de las personas vinculadas, guardaron silencio en el traslado concedido por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por cuanto deben las entidades accionadas reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Observa la juzgadora que la actora alega como vulnerado entre otros, el relacionado con el **debido proceso**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo el principio de legalidad

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la que, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como el derecho a la defensa y de contradicción.

Lo que conlleva a que las autoridades públicas, motiven sus decisiones y las publiquen por todos los medios o sistemas de comunicación previsto en la ley, para tal fin.

En sentencia **C-641/02** con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, refiriéndose al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, lo definió como:

"el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

Al respecto del derecho al **debido proceso**, la H. Corte Constitucional ha definido en la reciente sentencia **T-575/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

"Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. (...)

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas." (Subraya el despacho).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

1.2. También, la parte actora alega como vulnerado su derecho fundamental **a la igualdad**, para lo cual la H. Corte Constitucional en sentencia **C-034 de 2014**, expresó:

"La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y por tanto se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también et tratamiento desigual entro supuestos disímiles."

1.3. A su vez, el actor considera vulnerado su derecho fundamental **al ejercicio a cargos públicos**, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-393/19**, indicó:

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."

Así pues, la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de exigencias y requisitos. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública depende de una adecuada preparación e idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de ejercerlas, vale decir, se accederá al desempeño de un cargo público, siempre y cuando la persona en quien recaiga la designación cumpla con las calidades y requisitos exigidos.

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al ejercicio a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionadas deben reevaluar los argumentos presentados y cambiar su estado de no admitido al de admitido dentro de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Frente a la respuesta dada por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por intermedio de sus Apoderados Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica, coinciden en afirmar que la decisión de inadmisión del aspirante señor HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA dentro del PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, se debe a que el mismo no cargó los documentos en el aplicativo SIMO que le permitieran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación en debida forma, conforme lo ha señalado el art. 1.1.4. del anexo técnico en concordancia con el art. 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

Así mismo, precisan que el hecho de inscribirse a un concurso de mérito no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que están compuestos por fases que permiten determinar el mérito en los procesos de selección y sus consecuentes efectos. Por lo que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos solicitados por la OPEC en debida forma.

Adicional a lo anterior, la decisión de inadmisión del accionante se justifica en que las entidades accionadas han respetado las reglas del concurso y han garantizado el derecho de defensa del concursante, pues a todos los inscritos se les dio la oportunidad de presentar reclamación dentro de los términos legales.

Además, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Por último, señalan que la acción de tutela NO es el mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela, careciendo de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente.

Previo asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de sus pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es mediante **la acción de nulidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos de la parte actora.

Así lo ha reiterado la **H. Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el "requisito general de subsidiariedad", ha dicho que:

*"A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho."*⁴ (Se destaca).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por el **Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁵.

⁴ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: "**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008." (se subraya).

⁵ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE que no procede la acción de tutela** ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08⁶, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁷.

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable inhibirse para fallar una acción de tutela**, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"⁸ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{9,10}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹¹ (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo

⁶ En esta sentencia se dijo al respecto: "En este orden de ideas, existiendo otro medio de defensa judicial, idóneo y expedito como ocurre en la jurisdicción de familia, la acción de tutela propuesta, con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, no está llamada a prosperar. Por estas exclusivas razones, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se confirmaran las decisiones de instancia, que denegaron el amparo por improcedente." (se subraya).

⁷ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutoria se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

⁹ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁰ "Ibídem, p. 163.

¹¹ Ibídem, p. 165.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del parágrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."*

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹² y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para *"Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente"*, no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción**.

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹³.

¹² En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

¹³ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*¹⁴ (Se subraya).

Para el caso bajo estudio se tiene que la parte actora busca que por medio de la acción de tutela se reevalúe por parte de las entidades accionadas los argumentos presentados y cambiar su estado de **NO ADMITIDO** al de **ADMITIDO** dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir y actualización su posición en la lista.

Visto lo anterior, considera este despacho que la acción de tutela es improcedente en el particular, ya que el accionante cuentan con dos medios de defensa judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales que deprecia, los cuales corresponden a presentar los recursos de ley ante la misma autoridad e iniciar la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que son los mecanismos establecidos por la ley para controvertir los actos administrativos proferidos por la entidad accionada, cuando los interesados consideran que en la expedición de los mismos se les ha vulnerado algún derecho, toda vez que no se encuentran acreditados dentro del plenario los supuestos especiales de procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, esta juzgadora precisa señalar que, la controversia jurídica que plantea el accionante, en cuanto a que el señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, se reevalúe su cambio de estado de **NO ADMITIDO** al de **ADMITIDO** dentro de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 de la denominada Convocatoria Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, cargo con Número OPEC :186077, Rural, identificado como Docente de área ciencias naturales física y en consecuencia corregir

respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una **vez avoca conocimiento** del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"¹³ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada¹³ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

¹⁴ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

y actualización su posición en la lista, debe ser resuelto a través del mecanismo ordinario de protección judicial, pues, es ajeno a la competencia del juez de tutela entrar a decidir sobre conflictos jurídicos que surjan alrededor de los actos administrativos proferido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, ya que para ello están consagrados los recursos en sede administrativa y la acción de nulidad, los cuales corresponden a los mecanismos adecuados establecidos por la ley para dirimir el asunto en comento, por ser el más propicio para el debate probatorio que implica el cuestionamiento de una acto administrativo, máxime cuando revisado el expediente no advierte el despacho con facilidad, la configuración de una vulneración o amenaza flagrante a algún derecho fundamental, que viabilice la procedencia de la presente acción.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, **por regla general**, la acción de tutela **resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos**, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según sea el caso.

En este sentido la acción de tutela dada su naturaleza constitucional, de mecanismo subsidiario, con procedimiento sumario, no puede ser utilizada como mecanismo idóneo para tramitar y decidir conflictos de tal complejidad, pues para ello el legislador dispuso de medios ordinarios de defensa judicial, así como las autoridades y los jueces competentes.

Así mismo, la acción de tutela no es mecanismo alternativo ni supletorio de los medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni tampoco puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de remplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

En razón a lo expuesto, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **HERNÁN JAIRO NARVÁEZ LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.467.641, contra el **DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00275

Actor: HERNÁN JAIRÓ NARVÁEZ LEGARDA

Autoridad Accionada: DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DE LA UNIVERSIDAD LIBRE vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural DEL A UNIVERSIDAD LIBRE, vinculando al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN SECRETARÍA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL VALLE y A TODAS LAS PERSONAS que se postularon al proceso de SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: EXPÍDASE por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ**

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4919f2f9bef132fdc5fd91951796fddb2fe7772c7b45e43c29a9b053a34177**
Documento generado en 10/05/2023 12:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152021 01020-00

DEMANDANTE: CAROLINA FONSECA ZARATE C.C. No 1.020.731.299
DEMANDADO: HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA C.C. No 79.783.617

Como quiera que la parte demandante a través de su apoderada dio cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial en providencia 20 de febrero de 2023, se dispone:

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado, señor HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA fue notificado a través de los correos electrónicos **hanovoal@unal.edu.co** y **xperienciaprezi@gmail.com**, conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien **guardó silencio** en el traslado de la demanda para hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día DIEZ (10) DE JULIO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: hnfli15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). solicitado igualmente por el señor Agente del Ministerio Público.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante **CAROLINA FONSECA ZARATE**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora CAROLINA FONSECA ZARATE, el nombre de su empleador y la dirección de ésta.

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA, el nombre de su empleador y la dirección de ésta.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos 5 años de CAROLINA FONSECA ZARATE y HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de CAROLINA FONSECA ZARATE y HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

OFICIAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si CAROLINA FONSECA ZARATE y HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA, se encuentran matriculados como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

OFICIAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si CAROLINA FONSECA ZARATE y HUGO ARMANDO NOVOA LOSADA, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Se **REQUIERE** al demandado para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121f269f9148ff5e7d33d17f3dd6f93e31622445e20274191eee3fb9dccce6e9

Documento generado en 09/05/2023 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial
1100131100152021-00803-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA CASTRO** contra los herederos determinados e indeterminados del causante **VICTOR JULIO ROMERO FORERO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **VICTOR JULIO ROMERO FORERO**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5º del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad.

cumplido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad.

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido a la doctora **MARTIZA ACUÑA FONSECA**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

W.L

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6033a408f5fe3339d8c28333f89a58b5a9879e435274f2f58d6d9d0e66e2e**

Documento generado en 09/05/2023 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial
1100131100152021-00803-00

En atención a la contestación remitida por la Registraduría a Nacional del Estado Civil (Fls 70-75 – 93-97), el despacho dispone:

OFICIAR a la Registraduría Municipal de Subachoque para que allegue registro civil de nacimiento de **VICTOR JULIO ROMERO FORERO** **identificado con C.C. No. 3.183.197**

OFICIAR a la Registraduría Auxiliar de Bosa para que allegue registro civil de nacimiento de **JOAQUIN EDUARDO ROMERO FORERO** **identificado con C.C. No. 11.252.294**

OFICIAR a la Notaria Séptima de Bogotá para que allegue registro civil de nacimiento de **HECTOR ALFONSO CASTRO** **identificado con C.C. No. 80.381.007**

OFICIAR a la Registraduría local de Usme para que allegue registro civil de nacimiento de **GONZALO MENESES** **identificado con C.C. No. 79.257.113**

OFICIAR a la Registraduría local de Usme para que allegue registro civil de nacimiento de **GONZALO MENESES** **identificado con C.C. No. 79.257.113.**

Igualmente, se **REQUIERE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue los registros civiles de nacimiento de:

- | | |
|---------------------------|---------------------|
| • EDILBERTO ROMERO FORERO | C.C. No. 19.071.826 |
| • GERMAN ROMERO FORERO | C.C. No. 19.098.846 |
| • ALVARO ROMERO FORERO | C.C. No. 11.251.91 |
| • JAIME ROMERO FORERO | C.C. No. 11.253.362 |

Ahora bien, como quiera que a folios (76-90, 119-133) allegan poder y registros civiles de nacimiento de los herederos determinados **BEATRIZ ROMERO FORERO, LEONOR ROMERO FORERO, YOLANDA ROMERO FORERO y LUZ MARINA ROMERO FORERO** hijos del causante **VICTOR JULIO ROMERO FORERO**, por lo que deben ser integrados al contradictorio, téngase por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. A fin de no quebrantar derecho alguno, **proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P.**

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANGEL GONZALEZ RIVEROS** en los términos de los poderes conferidos por los señores **BEATRIZ ROMERO FORERO, LEONOR ROMERO FORERO, YOLANDA ROMERO FORERO y LUZ MARINA ROMERO FORERO** parte demanda Fol. (76-90, 119-133).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa4e18d31517e9a72c9a7128fd4d98bd7746578ccd79dbf4cc44fa3287d453**

Documento generado en 09/05/2023 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00198 00**

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 del día ONCE (11) DE JULIO DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: A la Caja de sueldos de retiro (CASUR) Policía Nacional, para que informe cuál es el valor del subsidio familiar para el joven DAVID SANTIAGO ARÉVALO RAMÍREZ hijo del señor pensionado y demandado LUIS HENRY ARÉVALO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.341.819 de los años 2.019 y 2.020.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se decreta el interrogatorio a la ejecutante inicial BLANCA RUBÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIOS: al BANCO CAJA SOCIAL para que remita extractos bancarios de la señora BLANCA RUBÍ RAMÍREZ GUTIÉRREZ C.C. 51.823.195 por los meses octubre de 2021, noviembre, 2021, diciembre 2021, enero 2022 febrero 2022.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio al demandado LUIS HENRY ARÉVALO RODRÍGUEZ y al alimentario DAVID SANTIAGO ARÉVALO RAMÍREZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

REQUERIMIENTOS

Al alimentario DAVID SANTIAGO ARÉVALO RAMÍREZ para que confiera poder a profesional del derecho, toda vez que, al cumplir la mayoría de edad, su progenitora ya no ostenta su representación; así mismo que, dentro del presente asunto deberá a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea848ceb704eedaf67f1b7e9ba20baaae168842b39c3cf2c0651dfd0c52f9e9**

Documento generado en 09/05/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00198 00**

(fol. 189). Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho en escrito que antecede, con el propósito de no vulnerar el derecho de alimentos que le asiste al joven DAVID SANTIAGO ARÉVALO RAMÍREZ y como quiera que la demandante indica bajo la gravedad del juramento que, el ejecutado no ha consignado dineros por concepto de alimentos desde el mes de junio de 2022, **se ordena la entrega de títulos judicial en favor la parte actora, de las cuotas causadas a partir del mes de julio de 2022.**

(fol. 190-191). Se incorpora a los autos las manifestaciones efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado con relación a la contestación de la demanda, advirtiéndole que su conducencia y pertinencia se valorará en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572dcd7eb67241e28d574446dc87d1c221e97bfda9bdd71add81c0d0ccf7e08**

Documento generado en 09/05/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202101044-00
 ACCIONANTE : DIANA MARCELA CHACON PARDO
 ACCIONADOS : CESAR DARIO BELTRAN ROJAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora DIANA MARCELA CHACÓN PARDO, puso en conocimiento a la Comisaría Quinta de Familia Usme II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 671-2017 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (09 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 63-65).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por aviso al señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (88-89) del plenario.

El 31 de agosto de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS con C.C. 1.010.170.415 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Quinta de Familia Usme II que el señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS con C.C. 1.010.170.415 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS con C.C. 1.010.170.415 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 09 de diciembre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CESAR DARIO BELTRÁN ROJAS con C.C. 1.010.170.415 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 88 H Sur N° 09-09 Este Barrio Alfonso López de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quinta de Familia Usme II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Quinta de Familia Usme II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c3694a27c80d09ea78a416bfe9a604890a83e350e26fc6ec522fc8f78172e**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100804-00
 ACCIONANTE : DANIELA ALEXANDRA GONZALEZ MOLINA
 ACCIONADOS : CRISTHIAN CAMILO UREÑA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Quinta de Familia Usme II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA, puso en conocimiento a la Comisaría Quinta de Familia Usme II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 513-2019 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (14 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes estando debidamente notificados, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 76-78).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 16 de diciembre de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico personalmente al señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (113-114) del plenario.

El 23 de noviembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quinta de Familia Usme II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA con C.C. 1.022.983.007 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Quinta de Familia Usme II que el señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA con C.C. 1.022.983.007 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA con C.C. 1.022.983.007 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 14 de septiembre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 16 de diciembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CRISTIAN CAMILO URUEÑA con C.C. 1.022.983.007 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Calle 70 B Bis Sur N° 04 A - 02 Barrio La Aurora Usme y/o Transversal 14 U N° 68 A – 40 Sur Barrio La Aurora - Usme de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Quinta de Familia Usme II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Quinta de Familia Usme II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6100a1612c9cc33dbc23d48323912f53194884a9d8434421cb7cd26305e0d445**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

35

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300272-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANDREA ROCIO MORENO HUERTAS contra la decisión proferida por la Comisaría 7 de Familia Bosa II el día 23 de febrero de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec7ec3b3a09334990108b2b6af4f01c4532e65b424d3d1a2254af1ae9a88cc6**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300304-00

El señor **HÉCTOR HUGO CORTÉS LOZANO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (Fl. 31), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB 53295 del 27 de febrero de 2023.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR HUGO CORTÉS LOZANO** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 03 de marzo de 2023 en donde indicó que interponía recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. SUB 53295 del 27 de febrero de 2023.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 a 30 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee1afed17981b10ec3051a6a8f0849ede1f5c047da4d1f32d4a3fac5a173f1**
Documento generado en 10/05/2023 12:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015-2021-00570-00
ACCIONANTE	:	LIZBETH MARTINEZ ROA
ACCIONADO	:	MAURICIO JOSE CELIS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra MAURICIO JOSÉ CELIS.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 02 de marzo del 2021 la señora LIZBETH MARTÍNEZ ROA, acudió ante la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor MAURICIO JOSE CELIS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora LIZBETH MARTÍNEZ ROA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del accionante. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12-13) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18-19).

Llegado el día y la hora (19 de marzo de 2021), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría ordenando protección por parte de la Policía así:

“(…) 1. PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora LIZBETH MARTÍNEZ ROA y en contra del señor MAURICIO JOSÉ CELIS, las siguientes:

a. Se ordena al señor MAURICIO JOSÉ CELIS ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio. Contra la señora LIZBETH MARTINEZ ROA en cualquier lugar donde se encuentre personalmente, por teléfono o por otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia o en cualquier lugar.

2.SEGUNDO: ORDENAR al señor MAURICIO JOSÉ CELIS que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico a su EPS y/o entidad pública o privada de su preferencia, a fin de manejar niveles de comunicación (…)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

3.TERCERO: ADVERTIR al señor MAURICIO JOSÉ CELIS que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a:

- a. Por primera vez multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto (...)*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días*

4.CUARTO: CITAR las partes a audiencia de seguimiento el día 29 de 2021(...)"

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal 4, en auto del 25 de mayo de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (29 de junio de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **MAURICIO JOSÉ CELIS** imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III.CONSIDERACIONES:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 136-21 instaurada por **LIZBETH MARTÍNEZ ROA** en contra de **MAURICIO JOSÉ CELIS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 29 de junio de 2021, profirió resolución contra el señor **MAURICIO JOSÉ CELIS**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 29 de junio de 2021, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, notificó en debida forma al señor MAURICIO JOSÉ CELIS, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos, video y aceptación parcial por parte del accionado donde se evidencia los hechos de agresión verbal reiterativos por parte del accionado el señor Jorge Andrés Torres Daniels.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad.

La violencia intrafamiliar también se configura mediante una suma de varios actos, es decir una conducta compleja, que se puede evidenciar para el caso en concreto en una conducta concurrente de agresiones verbales y físicas que se reiteran a medida que pasa el tiempo.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados al accionante e incumpliendo los acuerdos alcanzados en la primera audiencia realizada, siendo esto un indicio en su contra se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta al señor MAURICIO JOSÉ CELIS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-029 de 2009, dijo: *"lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común"*. Asimismo, la sentencia C-368 de 2014 reitera que existe violencia intrafamiliar si ocurre *"entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo"*.

Ahora bien, en Sentencia 48047 de la Sala de Casación Penal de fecha 7 de junio de 2017, reitera que la ley busca preservar la armonía y unidad de la familia, por lo que la definición de violencia intrafamiliar se orienta cuando se mantenga una relación de unidad familiar o doméstica entre los miembros de un núcleo familiar que convivan bajo un mismo techo.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional: *"...() La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...()"*

Además, La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Además, de ello es suficiente con la aceptación de cargos realizada por el señor MAURICIO JOSE CELIS, donde realiza actos de violencia verbal y psicológica, hechos que son aceptados por la parte accionada” (...) *si le dije a ella que tenga cuidado que soy de las cruces, ella lo sabe, no es una amenaza (...)*”. La comisaría le pregunta al accionado qué agresiones informa haberle causado a la señora LIZBETH MARTINEZ ROA el día de los hechos: *“(...) de pronto verbales de rabia empiezo a decir cosas malas (...)*”(fol.74-76). Razón por la cual se debe tomar medidas en aras de proteger la seguridad de la accionante.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor MAURICIO JOSÉ CELIS, incumplió la orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 29 de junio de 2021.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 29 de junio de 2021 proferida por la Comisaria 4 de Familia San Cristóbal I, contra el señor **MAURICIO JOSÉ CELIS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab0d15aceeb19fe5a94ee8df912c5b7a10ca6ec051c986c6adf7c3c94e64e8**
Documento generado en 10/05/2023 12:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN	:	110013110015-2022-00370-00
ACCIONANTE	:	ANA ESPERANZA CRISTANCHO
ACCIONADO	:	JORGE ALEXANDER CRISTANCHO
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JORGE ALEXANDER CRISTANCHO.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 08 de agosto de 2006 la señora ANA ESPERANZA CRISTANCHO, acudió ante la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JORGE ALEXANDER CRISTANCHO dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora ANA ESPERANZA CRISTANCHO, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del accionante. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.15) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 18-19).

Llegado el día y la hora (18 de octubre de 2006), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría ordenando protección por parte de la Policía así:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO cesar a partir de la fecha y sin ninguna condición, todo acto de agresión ya sea física, verbal o psicológica para con la progenitora, señora ANA ESPERANZA CRISTANCHO CORREDOR y el menor MICHAEL YESID ROJAS CRISTANCHO.

SEGUNDO: CONMINAR al agresor para que se abstenga de amenazar, intimidar, y/o realizar cualquier otro tipo de conducta atentatoria de la ley y la moral, a la progenitora ANA ESPERANZA CRISTANCHO CORREDOR y el menor MICHAEL YESID ROJAS CRISTANCHO.

TÉRCERO: ORDENAR a la señora ANA ESPERANZA CRISTANCHO CORREDOR asistir a terapia psicológica ya sea por intermedio de la EPS o ARS a la que se encuentre vinculada, y/o en entidad pública o privada debidamente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

reconocida y sea tratada frente a lo concerniente a obligaciones, derechos y deberes, etc.

CUARTO: ORDENAR al señor JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO asistir a psicología y consecuentemente a terapia psicológica ya sea por intermedio de la EPS O ARS a la que se encuentre vinculado. y/o en entidad pública o privada debidamente reconocida.

Ello con el propósito que revalúe su actitud desobligante y agresiva para con la progenitora y hermano MICHAEL YESID ROJAS; así como se le concientice frente a sus obligaciones, deberes y derechos.

QUINTO: Se advierte al accionado señor JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO que el incumplimiento a la orden aquí emanada acarrea por el primer incumplimiento multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, CONVERTIBLES en arresto a razón de tres (3) días por cada salario no cancelado; y por el segundo incumplimiento pena de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.(...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en auto del 18 de abril de 2022, admitió el incidente de incumplimiento y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (2 de mayo de 2022) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de las partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JORGE ALEXANDER CANO** imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III.CONSIDERACIONES:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 368-2006 instaurada por **ANA ESPERANZA CRISTANCHO CORREDOR** en contra de **JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 02 de mayo de 2022, profirió resolución contra del señor **JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 02 de mayo de 2022, emitida por la conforme lo establecido en el artículo 52 del COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL I, notificó en debida forma al señor **JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y aceptación parcial por parte del accionado donde se evidencia los hechos de agresión verbal reiterativos por parte del accionado el señor **JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO**.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La violencia intrafamiliar también se configura mediante una suma de varios actos, es decir una conducta compleja, que se puede evidenciar para el caso en concreto en una conducta concurrente de agresiones verbales y físicas que se reiteran a medida que pasa el tiempo.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados al accionante e incumpliendo los acuerdos alcanzados en la primera audiencia realizada, siendo esto un indicio en su contra se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a la señora **ANA ESPERANZA CRISTANCHO CORREDOR**.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-029 de 2009, dijo: *"lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común"*. Asimismo, la sentencia C-368 de 2014 reitera que existe violencia intrafamiliar si ocurre *"entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo"*.

Ahora bien, en Sentencia 48047 de la Sala de Casación Penal de fecha 7 de junio de 2017, reitera que la ley busca preservar la armonía y unidad de la familia, por lo que la definición de violencia intrafamiliar se orienta cuando se mantenga una relación de unidad familiar o doméstica entre los miembros de un núcleo familiar que convivan bajo un mismo techo.

Bien ha mencionado la Corte Constitucional: *"...() La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...()"

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

Anudado lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

El accionado señala presuntas agresiones mutuas, estas no fueron probadas, toda vez que el señor JORGE ALEXANDER no solicitó prueba alguna o aportó documental que así lo demostrará tal como se observa en diligencia de fecha 02 de mayo de 2022 (fol. 82 a 89)

Respecto a lo anterior cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señalo:

“(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor JORGE ALEXANDER CANO CRISTANCHO incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de octubre de 2006. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante (fol. 84), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 02 de mayo de 2022 proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3658170f3346cfc275fd7c127117513414c7dc9fa7c5b9008a64ff1a788cba3**

Documento generado en 09/05/2023 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00228-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **ANA LEIDYMAR LIMA COLMENARES** en representación de su hijo **DEREK WILLIAMS TOYO LIMA** contra **KELVINSON STICK TOYO ZABALA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **YALILE DUQUE SÁNCHEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tenga en cuenta la profesional del derecho lo estipulado en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75dc1e373cdf60e8b01a23cd1c6d05bf98b67d91ab4449165e45317711b52ba**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

25

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos, custodia y visitas
1100131100152023-00265-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de gastos de la menor.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACLARE** la pretensión primera, toda vez que esta debe adecuarse como medida provisional.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97847c136c4909b55454b8492f40ccbcb976d63466120baf476ca69b5f396ff**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

107

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación cuota alimentaria y visitas
1100131100152023-00266-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara y precisa el régimen de visitas pretendido a cargo del demandado.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ede25c4ff801dcb6c5f4ea58e1a44b92b4da2cfb329ea6ea66a52e56a77bc**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reglamentación de visitas y permiso de salida del país
1100131100152023-00274-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara y precisa el régimen de visitas pretendido a cargo del demandante (días y horarios).
- **ADECUE Y/O EXCLUYA** la pretensión tercera, teniendo en cuenta que para lo requerido se debe especificar las fechas de salida e ingreso del país respecto al menor, toda vez que dicho permiso no puede otorgarse de forma general, amen que lo mismo sea acordado por las partes.
- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead28ce5d21d30a4ae571f87b5b4d53d89b9c7e9ce5fa5b67801a1e8a76ba25**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

99

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300308-00

La señora **MARIA DOLORES TALERO DE MARTÍNEZ** presentó acción de tutela ante este despacho en nombre propio y como agente oficiosa de su hija YAQUELIN MARTINEZ TALERO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**“(Fl. 85), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante y de su hija.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DOLORES TALERO DE MARTÍNEZ** y como agente oficiosa de su hija YAQUELIN MARTINEZ TALERO contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante y de su hija.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 3 a 84 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

100

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccc91dcc685d4856d5075b91a0d1621288ab54dc005eef8d8d003a187b8a326**

Documento generado en 10/05/2023 12:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICACIÓN	:	110013110015-2020-00275-00
ACCIONANTE	:	JAISSON DAVID VARGAS DANIELS
ACCIONADO	:	JORGE ANDRES TORRES DANIELS
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 4, incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 10 de diciembre de 2019 el señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS acudió ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JORGE ANDRES TORRES DANIELS, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor del señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el accionante. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 4-5) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 8-9).

Llegado el día y la hora (17 de diciembre de 2019), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

“(…) PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor del señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS en contra del señor JORGE ANDRES TORRES DANIELS en el sentido de ORDENAR:

a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra el Señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio.

b. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación contra el Señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS, con arma y/o con cualquier elemento corto contundente, corto punzante y contundente (cepillos, zapatos, y/o cualquier otro), en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

C. ABSTENERSE de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita el Señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

d. MANTENER la protección policiva que se ha otorgado al Señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS, para que el señor JORGE ANDRES TORRES DANIELS no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.

e. PROHIBIR al señor JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentren el señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS.

f. PROHIBIRLE al señor JORGE ANDRES TORRES DANIELS ACERCARSE, PERSEGUIR U HOSTIGAR al señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS en cualquier lugar público y/o privado donde ella se encuentre.

TERCERO: ORDENAR al señor JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS VINCULARSE a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante; advirtiéndole que tendrá que vincularse a dicho proceso dentro de los 10 días siguientes a la presente fecha y demostrar su asistencia y culminación del mismo dentro de las acciones de seguimiento.

CUARTO: REMITIR al señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS, a un proceso terapéutico, en institución pública o privada a su escogencia y a costa de la accionada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, la resolución pacífica de los conflictos, el reconocimiento de sus derechos, la toma de decisiones, y demás aspectos que considere el profesional tratante.

QUINTO: ORDENAR a JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS, asistir a Curso Pedagógico de la Personería de Bogotá, ubicada en la carrera 7 No 21-24 Auditorio Manuel Gana Cruz el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), presentando esta remisión y fotocopia de su documento de identidad y allegar la constancia que se expide, la cual será requerida por este Despacho en la citación de seguimiento.

SEXTO: ORDENAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas para lo cual se cita a COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA 4, JORGE ANDRES TORRES DANIELS y JAISSON DAVID VARGAS DANIELS ante esta Comisaría de Familia, el día 11 DE MARZO DE 2020 A LA HORA 10:20 DE LA MAÑANA.

SEPTIMO: COMUNICAR a JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS, sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: COMUNICAR a JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS JAISSON DAVID VARGAS DANIELS que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, deberán informar a la Comisaría de Familia dentro de las 48 horas siguientes su nueva ubicación a efecto de que se surtan en debida forma las notificaciones a que hubiese lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

DECIMO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante la inasistencia de las partes, comuníquese esta decisión en legal forma. (...)”

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, en auto del 5 de marzo de 2020 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (05 de junio de 2020) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS** imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 987-20 instaurada por **JAISSON DAVID VARGAS DANIELS** en contra de **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 05 de junio de 2020, profirió resolución contra el señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 05 de junio de 2020, emitida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 4, notificó en debida forma al señor JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos, capturas de pantalla de la plataforma WhatsApp y los videos aportados por el accionante donde se evidencia los hechos de agresión verbal reiterativos por parte del accionado señor Jorge Andrés Torres Daniels.

Por lo anterior el juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad.

La violencia intrafamiliar también se configura mediante una suma de varios actos, es decir una conducta compleja, que se puede evidenciar para el caso en concreto en una conducta concurrente de agresiones verbales y físicas que se reiteran a medida que pasa el tiempo.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia verbal y psicológica causados al accionante e incumpliendo la orden emitida por la comisaria el 17 de diciembre de 2019 en su numeral primero, se tiene que hubo un primer incumplimiento por parte del señor JAISSON DAVID VARGAS DANIELS.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-029 de 2009, dijo: *"lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común"*. Asimismo, la sentencia C-368 de 2014 reitera que existe violencia intrafamiliar si ocurre *"entre las personas que, de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo"*.

Así mismo, consta en el expediente que el accionado no asistió a la audiencia lo que evidencia que no tiene interés en controvertir los hechos materia de denuncia, ni hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción, bien lo menciona el art. 9 de la ley 575 de 2000:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra."

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."(subrayado por el despacho).

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor JORGE ANDRES TORRES DANIELS, Incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de junio de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 05 de junio de 2020 proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4, contra el señor **JORGE ANDRÉS TORRES DANIELS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0cace16f0804dadcf61a03c54cbfc3b65b4072e0ef4a1e41a3f70bdf96d5**
Documento generado en 09/05/2023 05:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>